



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-002/2020

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

**COLABORÓ: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

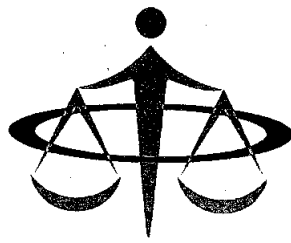
TE-JE-002/2020

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- **Escrito de solicitud.** Con fecha veintisiete de enero¹, se recibió en Oficialía de Partes del IEPC, escrito por el cual el Diputado local José Antonio Ochoa Rodríguez presentó una solicitud relacionada con el tema de consulta popular.
- **Oficio IEPC/SE/099/2020.** Con fecha cuatro de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IEPC remitió entre otras cosas el mencionado escrito a los diversos partidos políticos, obrando firma de recibido por el Partido Duranguense el día seis del mismo mes, en el cual se adjunta disco compacto que contiene la correspondencia enviada y recibida por la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría del Consejo General y la Presidencia del IEPC, del veinticuatro al treinta de enero.

¹ A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

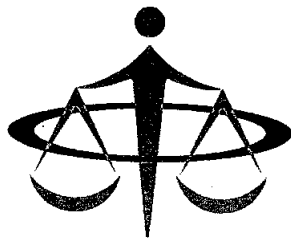
TE-JE-002/2020

- **Sesión Extraordinaria No. 4.** El día veintiséis de febrero, en dicha sesión fue aprobado el acuerdo del Consejo General, por el que se crea e integra la Comisión de Participación Ciudadana del propio órgano Superior de Dirección.

Acto impugnado. El acuerdo del Consejo General, por el que se crea e integra la Comisión de Participación Ciudadana.

Juicio Electoral.

- 1. Interposición del juicio electoral.** Inconforme con la aprobación del mencionado acuerdo, Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General, compareció a promover Juicio Electoral, recibido en el IEPC con fecha tres de marzo.
- 2. Aviso y publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, lo publicó en el término legal, señalando posteriormente que no compareció tercero interesado.
- 3. Recepción del Expediente a este Tribunal Electoral.** El nueve de marzo, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias remitidas por la Secretaria del Consejo General, del expediente IEPC-JE-002/2020, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 4. Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TE-JE-002/2020, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación y resolución.
- 5. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha once de marzo, el Magistrado instructor, acordó la radicación del presente expediente; y a su vez requirió al IEPC diversa documentación necesaria para la sustanciación del caso que ocupa el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

6. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEPC, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38 fracción I, inciso C y 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior porque a través del presente medio de impugnación, el Partido Duranguense, controvierte el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se crea e integra la Comisión de Participación Ciudadana del propio órgano Superior de Dirección, aprobado en la sesión extraordinaria 4 de fecha 26 de febrero del año en curso"*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14 párrafo 1 fracción I inciso a. y 37 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral que nos ocupa, como a continuación se precisa.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa, el domicilio, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado.

b. Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo del Consejo General, por el que se crea e integra la Comisión de Participación Ciudadana, de fecha veintiséis de febrero; en tal virtud, al obrar constancia en el expediente al rubro indicado², que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, en fecha tres de marzo, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto para tal efecto, de acuerdo al artículo 8, párrafo 2; y 9 de la Ley de Medios, toda vez que entre la fecha de emisión del acuerdo y la interposición de la demanda, transcurrieron cuatro días, ya que el acuerdo es de fecha veintiséis de febrero, misma en la que el actor se enteró de dicho acuerdo al haber participado en la sesión en que se emitió, por lo que el plazo empezó a contar al día siguiente o sea el día veintisiete del mismo, sin que se computen los días veintinueve de febrero y primero de marzo por ser sábado y domingo, días inhábiles por no tratarse de año electoral, de modo que al presentarse la demanda el día tres de marzo, lo fue al cuarto día de que se tuvo conocimiento por el demandante, y por tanto este requisito se tiene por satisfecho.

² Visible en la página 002 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

c. Legitimación y personería. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por el partido Duranguense, partido político local, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

La parte actora en este juicio lo es el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, calidad que le reconoce la autoridad responsable en informe circunstanciado, lo que consta a hoja 000024, de los autos de este expediente, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2 fracción I, de la referida Ley.

d. Interés jurídico. El accionante tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo señalado, ya que es un partido político integrante del Consejo General, y lo resuelto excluye a su representado de la Comisión de Participación Ciudadana, que es una comisión del Consejo General, del que como se indicó forma parte el representante del partido político que se considera excluido.

e. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Planteamiento del caso (*litis*). La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de formalidad y legalidad, en el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria No.4, celebrada el día veintiséis de febrero.

Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes, los motivos de disenso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

aducidos por el partido político promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la materia de impugnación.

QUINTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³**.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda que ocupa esta resolución, se advierte, atendiendo a la causa de pedir sustancialmente los siguientes motivos de disenso.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

- A) Sin motivo ni fundamento legal alguno, no se incluye a los partidos políticos que forman parte integral del consejo estatal electoral, en la comisión de Participación Ciudadana, siendo que los partidos políticos deberán participar en los procesos deliberativos de las Comisiones del Consejo General con derecho a voz, para garantizar lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley.*
- B) No se le corre traslado al partido actor, respecto del punto de acuerdo en el cual crea una Comisión de Participación Ciudadana, pues se señala en la sesión que la creación se deriva de solicitud del diputado José Antonio Ochoa para realizar una consulta popular, sin que se le haya entregado toda la documentación que da pauta a la creación de dicha Comisión, violándose la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.*
- C) Es ilegal la consulta popular pues va sobre un tema prohibido por el artículo 22 Constitucional, como es la castración química, pues están proscritas por este numeral las penas trascendentes.*
- D) No está fundado y motivado el presupuesto necesario para una consulta popular, es decir de donde a donde va a abarcar, cuantas casillas van a ser, si será muestreo, si será en todo el estado, si trabajarán todos los consejos distritales.*
- E) Se transgrede el principio pro persona al no hacer que prevalezca la norma o criterio que aporta la protección más amplia a los derechos humanos y no la que más restrinja el goce de los mismos.*

SEXTO. Estudio de fondo. En primer término se procede al estudio de los motivos de agravio que quedaron reseñados bajo los incisos C) y D), del anterior considerando, lo que se hará en primer término por referirse a la misma cuestión jurídica, lo que de manera alguna le irroga perjuicio al actor, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad y congruencia en el estudio de fondo; esto de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁴

Agravios que consisten respectivamente, en la ilegalidad de la consulta popular pues versa sobre un tema prohibido por el artículo 22 Constitucional, como es la castración química que está prohibida por este numeral al referirse así respecto a penas trascendentes; y, a que no está fundado y motivado el presupuesto necesario para una consulta popular, es decir de donde a donde va a abarcar, cuantas casillas van a ser, si será muestreo, si será en todo el estado, si trabajaran todos los consejos distritales.

Estos motivos de inconformidad son **inoperantes**, habida cuenta que el artículo 9 y 12 párrafo 2, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango precisa:

ARTÍCULO 9.

El Instituto Electoral tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 12.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Dictaminar sobre la procedencia del plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, y remitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva, en los términos que señala esta Ley;

De lo que se obtiene que es competencia del IEPC, todo aquello que tiene que ver con los mecanismos de participación ciudadana; y que la comisión respectiva dictaminará sobre la procedencia, ente otros, de la consulta popular.

⁴Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

En la especie el acuerdo impugnado se refiere a la integración o conformación de la Comisión de Participación Ciudadana, es decir al establecimiento de la comisión de referencia exclusivamente, no a la procedencia o no de la consulta popular para el establecimiento de la castración química para quienes cometan el delito de violación, de suerte que el aludir a inconstitucionalidad del contenido de la consulta o a que no está debidamente fundado y motivado el presupuesto para la misma o que abarcará y quiénes intervendrán, entre otras cosas hechas valer como ilegalidad, evidentemente no forman parte del acuerdo combatido, pues se reitera no se resolvió nada respecto a la procedencia de la consulta popular, pues en todo caso la comisión dictaminaría en su oportunidad, respecto a la procedencia de la misma.

De ahí que al referirse la inconformidad a aspectos ajenos al acuerdo controvertido es improcedente que esta Sala aborde su estudio y resolución, deviniendo consecuentemente inoperantes los motivos en estudio.

Aunado a que es un hecho notorio que en la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Participación Ciudadana de fecha veinte de marzo, se aprobó dictamen en que se resolvió:

“PRIMERO.- Es improcedente la solicitud presentada por el licenciado José Antonio Ochoa Rodríguez en su calidad Diputado Local de la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.”

Toda vez que se recibió comunicación de fecha veintitrés de marzo, dirigida por la secretaría ejecutiva del IEPC, a la presidencia de este tribunal, en la que se hace del conocimiento que con fecha veinte de marzo, la Comisión de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de carácter temporal, celebró la primera sesión extraordinaria, adjuntado copia certificada del dictamen IEPC/CPC01/2020, con el primer resolutivo antes transcrito, la que obra a hojas 000055 a 000059.

De ahí que también resulta inoperante atendiendo a que el motivo de la consulta ya fue determinado como improcedente y por ello no le causa agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

A continuación se procederá al análisis del motivo de agravio planteado por el partido político impugnante, en relación con la no inclusión de su representante o de quien designe en la Comisión de Participación Ciudadana y a la violación del principio pro persona, que se reseñaron en los incisos A) y E) del precedente considerando.

Dice el actor agraviarle que al crearse la Comisión de Participación Ciudadana, sin motivo ni fundamento legal alguno no se incluye a los partidos políticos que forman parte integral del Consejo General, cuando deben de integrarse con derecho a opinar, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien las tareas del instituto; y, que se vulnera el principio pro persona al no hacerse la interpretación más amplia y que concede más derechos y no la que restringe.

Invoca al efecto el artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal.

Artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones

Artículo 23, párrafo 1, inciso a) e I), de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo de la Constitución Local.

Artículos 81, párrafo 1, y 82, párrafo 1 numeral II, de la Ley de Instituciones.

Finalmente el artículo 86, párrafos 1y 2, así como el diverso precepto 88, párrafo 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones.

Es **fundado** el agravio formulado por el actor, aunque **inoperante**.

Lo primero pues se considera que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán participar en las comisiones del Consejo General, con derecho para opinar, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas del IEPC.

Lo anterior es así por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

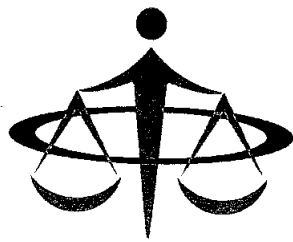
TE-JE-002/2020

El artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal, dispone por una parte que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y por la otra, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; **cada partido político contará con un representante en dicho órgano.**

La previsión constitucional aludida, guarda armonía con lo previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones, al disponer que los organismos públicos locales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, las Constituciones y Leyes Locales, además, que el órgano superior de dirección **se integrará con representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.**

Además, el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros: participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en ambos casos, en términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Por otra parte, los artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo, de la Constitución local, disponen que el IEPC es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; además que su Consejo General es el órgano máximo de dirección, al cual **concurrirán con voz pero sin voto, entre otros, los representantes de cada uno de los partidos políticos.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

Cabe señalar que el contenido y alcance de los artículos 81 y 82, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Instituciones, son armónicos con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y en la Constitución local ya mencionadas en cuanto a la autonomía funcional del IEPC y que el Consejo General se integrará, entre otros, con representantes de los partidos políticos con derecho a voz.

Luego, merece especial atención lo dispuesto en el artículo 86, párrafos 1 y 2, así como el diverso precepto 88, párrafo 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones antes referida que, por su relevancia se trasciben a continuación:

ARTÍCULO 86.-

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.
2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

- XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

...

Por lo que se debe de concluir que existe previsión constitucional y legal, en lo siguiente:

- Que el IEPC, constitucional y legalmente, goza de autonomía funcional e independencia en sus decisiones.
- Que a las sesiones del Consejo General, concurrirán, entre otros, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal con derecho a voz.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

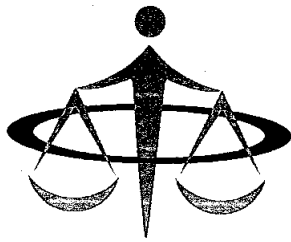
- Las comisiones del Consejo General del IEPC se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.
- Las comisiones presentarán un proyecto de resolución o dictamen que deberá considerar las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado.
- Es atribución del Consejo General del IEPC revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales antes especificados, como ya se anticipó, es de concluir en lo sustancialmente fundado del agravio formulado por el actor, en virtud de que, para el debido funcionamiento de los Organismos Públicos Locales Electorales, el marco normativo que antecede es uniforme al señalar que se acatará lo dispuesto en la Constitución Federal, en las Leyes Generales así como en las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Aunado a lo anterior debe decirse que la Constitución Federal, ni la Constitución local y tampoco las leyes aludidas, en modo alguno disponen expresa o implícitamente que los partidos políticos sólo podrán acreditar representantes ante el Consejo General u órgano máximo de dirección de esos Organismos Locales, y por lo tanto, que no podrán participar en las comisiones de dichas instancias.

Lo que sí se prevé es que las comisiones del Consejo General del IEPC, por su naturaleza, son órganos colegiados y se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, lo anterior, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

Así, la disposición constitucional y legal, tanto federal como local, en modo alguno agotan la posibilidad jurídica y material de que los Institutos Públicos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

Locales Electorales deberán desempeñar sus atribuciones en su carácter de autoridad electoral, tomando en cuenta la participación de los representantes de los partidos políticos exclusivamente en la deliberación de su órgano máximo de dirección.

Por el contrario, es de considerar que el funcionamiento orgánico del IEPC, adquiere relevancia cuando el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones aludida menciona que los proyectos y dictámenes de las comisiones deberán considerar las opiniones de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubieran presentado.

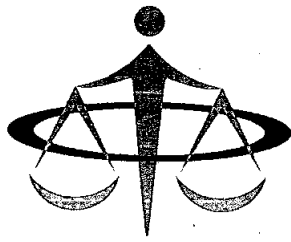
Conforme a lo anterior, es inconcuso que la inclusión de los partidos políticos con registro nacional o estatal en las comisiones de ese órgano máximo, salvo aquellas en que por su naturaleza no lo permite, encuentra concreción en lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 2, mencionado, por lo tanto, aquellos que reúnan esa condición jurídica, están en aptitud formal y material de participar en la deliberación de las comisiones del Consejo General, sólo con derecho a voz.

Lo anterior es así, porque solo de ese modo se puede sostener válidamente la operatividad de la norma, y por ende, el desempeño de las atribuciones del IEPC.

En efecto, dicha porción normativa señala que las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado dentro del plazo legal o el previsto por el Consejo General.

Sin embargo, esa norma no señala una específica modalidad de participación de los partidos políticos en el seno de las comisiones, ni la manera en que encuentran garantizada que sus opiniones y pruebas sean tomadas en cuenta en los casos de su interés.

Por lo anterior, se estima que esa circunstancia no es motivo para impedirles la posibilidad de participar en los procesos de trabajo de las comisiones en que estén integrados, del órgano máximo de dirección de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

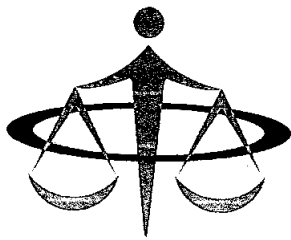
autoridad electoral que, por su naturaleza, es un órgano deliberativo colegiado.

Lo anterior, porque a partir de la previsión de la norma multicitada, es dable concluir que a fin de hacer posible que los proyectos de resolución o dictamen consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, deben existir las condiciones de conocimiento pleno sobre el tema de que se ocupan, circunstancia que se posibilita solo si el instituto político interesado participa en el proceso deliberativo del caso de que se trata, por conducto de su representante o por medio de quien designe, máxime que el carácter de deliberación colegiada de las comisiones guarda congruencia con la naturaleza del órgano máximo de dirección, en la medida que esa modalidad garantiza la libertad de expresión, la participación responsable, enriquece el debate y la deliberación colegiada, consecuentemente, los procedimientos para generar los proyectos y dictámenes que, a la postre, se someterán al Consejo General para su revisión o aprobación en su caso.

En la especie, en el acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria No.4 del Consejo General, de fecha veintiséis de febrero, materia de impugnación, integró la comisión de Participación Ciudadana con tres consejeros electorales miembros de ese Consejo General.

En estas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán, por conducto de sus representantes o por medio de quien designen, participar en los procesos deliberativos de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC, con derecho a voz, para garantizar lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, sirviendo de criterio orientador, lo establecido por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-728/2015.

En virtud de lo fundado del agravio relativo a la exclusión indebida de representación de los partidos políticos en la Comisión de Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 34, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Medios, se **apercibe** al Consejo General que para lo subsecuente, cuando se trate de integrar la Comisión de Participación Ciudadana,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

indefectiblemente tome en cuenta en su integración a los partidos políticos incluyendo en la misma a representantes de estos o a quien ellos designen.

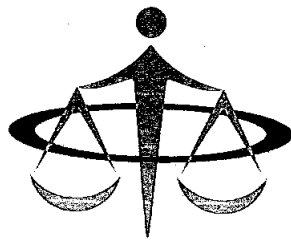
Lo anterior, con las prerrogativas que ello implica, entre otras, contar con el orden del día de la sesión correspondiente en tiempo y forma, concurrir a las sesiones sólo con derecho a voz, por conducto de sus representantes o por medio de quien designen, previa acreditación ante el Consejo General; participar en las deliberaciones conforme a las reglas de orden previstas al efecto; solicitar la inclusión de asuntos de su interés en el orden del día; pedir se convoque a sesión extraordinaria si se reúne el requisito para ella; y participar en los grupos de trabajo que conforme la comisión con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en sus tareas encomendadas.

No obsta a lo anterior el razonamiento efectuado en el acuerdo materia de impugnación tocante a que: (se transcribe)

“En ese sentido, si bien, los partidos políticos son entidades de interés público, y conforman el Consejo General, también se debe de atender a que, este Instituto, se rige por los principios de la función electoral, en el caso en concreto, el principio de legalidad, el cual se es la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, en consecuencia, se debe atender en todo momento lo establecido en Ley.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señala específicamente la conformación de la Comisión de Participación Ciudadana, contemplando únicamente al Consejero Presidente, dos consejeros electorales, y a la Secretaría de Consejo, quien funge como Secretaria de la Comisión de Participación Ciudadana, por lo que, este Consejo General, al integrar dicha Comisión no puede actuar más allá de lo señalado expresamente en la norma, y por tanto, lo conducente es que la Comisión en mención, quede conformada en los términos de Ley.

Cabe señalar que, de una interpretación sistemática a los artículos 11 y 54, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el legislador no contempló la participación de Partidos Políticos en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

desarrollo de los procedimientos eminentemente ciudadanos. En tal sentido, el espíritu del legislador guarda su razón de ser al momento de crearse la Ley en mención, y determinar intrínsecamente los motivos por los cuales, busca salvaguardar, que los partidos políticos se mantengan al margen de los procesos de democracia representativa, más no en los de democracia participativa, como lo son, los mecanismos establecidos para los ciudadanos en la Ley de Participación Ciudadana Local, pues en el caso, los partidos políticos, tienen garantizada su facultad de promover leyes a través de sus legisladores.

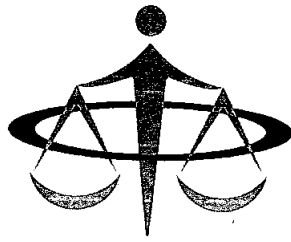
Lo anterior, no rige con la garantía del propiciar el régimen de partidos, pues si bien, la exclusión otorgada en Ley, busca separar el ejercicio ciudadano del ejercicio político, éstos siguen ostentando las facultades y obligaciones que señalan las normas electorales, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes secundarias que de éstas emanan.

Adicionalmente, es importante señalar que, al seno de la Comisión de Participación Ciudadana, se encuentra la discusión de temas trascendentales para la procedencia del plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, situación que en la especie puede resultar en que, los intereses e ideologías que rigen la actuación de los institutos políticos, de conformidad con sus normas estatutarias, su declaratoria de principios y su programa de acción, puedan influir en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana”.

Pues no solo no encuentra apoyo en disposiciones jurídicas, sino que ya con anterioridad se contaba en el propio Consejo General, con la Comisión de Capacitación, Educación Cívica, y **Participación Ciudadana**, donde se contemplaba e incluía a los partidos políticos, lo que es un hecho notorio⁵ pues aparece publicado en la página oficial del IEPC⁶, que a la sesión de la Comisión de Capacitación, Educación Cívica, y **Participación Ciudadana**, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, comparecieron

⁵ Criterios tomados de la Tesis: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta. Novena Época Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

⁶ https://www.iepcdurango.mx/x/documentos/comisiones_artnew/educacion_civica/2018/Ordinarias/Ses%20Ord%201%2020_DIC_18/2.%20Acta%20Comisi%C3%B3n%20CECyPC%20Extr%20No1%2003_oct_18.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

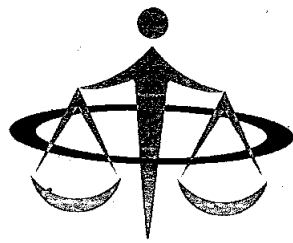
TE-JE-002/2020

sus integrantes, dentro de los que aparecen dos representantes de partidos políticos, en específico del Partido Acción Nacional y del Partido Duranguense, actor en este juicio.

Y en cuanto se alude por la enjuiciada al principio de legalidad, pretendiendo que por no estar expresamente previsto en la ley la integración de los partidos políticos, en la Comisión de Participación Ciudadana no se puede actuar más allá, lo que ya quedó superado con todos los fundamentos y razonamientos efectuados con anterioridad a este respecto en esta misma sentencia que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.

Y en cuanto al diverso argumento de que por tratarse los procesos de democracia participativa para la intervención de los ciudadanos, con exclusión de los partidos políticos, en ningún precepto legal se funda esta aseveración, a más que los partidos políticos son agrupaciones de ciudadanos, que desde luego pueden participar tanto mediante la figura de la democracia representativa como de la participativa.

Por lo segundo, es decir en lo que toca a lo **inoperante** de los agravios en estudio, deviene del hecho del cambio de situación jurídica que operó en razón de que según consta en comunicación de fecha veintitrés de marzo, dirigida por la secretaría ejecutiva del IEPC, a la presidencia de este tribunal, en la que se hace del conocimiento que con fecha veinte de marzo, la Comisión de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de carácter temporal, celebró la primera sesión extraordinaria, en la cual aprobó el DICTAMEN que presenta la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC, -obrante en autos a fojas 000055 a 000059- mediante el cual se resuelve como improcedente la solicitud de realización de consulta popular, presentada por el C. José Antonio Ochoa Rodríguez, en su calidad de diputado del Congreso del Estado de Durango, identificado con clave alfanumérica IEPC/CPC01/2020. Así como que con la emisión del Dictamen referido, dicha Comisión temporal ha cumplido con las funciones para las que fue creada, razón por la cual, con fundamento en el artículo 22, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC, una vez que cause estado, dicha comisión concluirá con su temporalidad y objeto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-002/2020

Es decir, al desaparecer de la vida jurídica la comisión de mérito, cambió la situación jurídica, pues se está controvirtiendo la integración de la comisión que, como se deja asentado, ya concluyó su vida temporal y por ello quedo desintegrada.

Es así porque aun cuando la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza el cambio de situación jurídica.

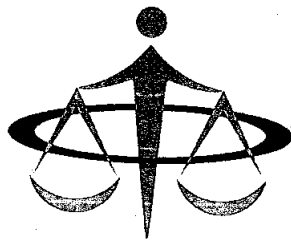
Por otra parte se hizo valer diverso motivo de inconformidad reseñado en la parte relativa de este propio fallo, bajo el inciso B), relativo a la falta de entrega previa a la sesión de documentación relativa al acuerdo a tratar, el que deviene **infundado** ya que del análisis del expediente en que actúa se obtiene, que consta en hoja 00035 acuse de recibo sellado por el partido accionante, con fecha veinticinco de febrero, del oficio de convocatoria, CD certificado y 5 proyectos de acuerdo; así como que con fecha seis de febrero recibió el oficio IEPC/SE/099/2020 al que se adjuntó Disco Compacto que contiene la correspondencia enviada y recibida por la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría del Consejo General, y la Presidencia del IEPC, del veinticuatro al treinta de enero, como consta a hoja 00037, es decir sí se le corrió traslado con la documentación atinente a los temas a tratar en la sesión en que se emitió el acuerdo impugnado.

Así pues, ante lo infundado por un lado de los conceptos de agravio y lo inoperante por otro, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

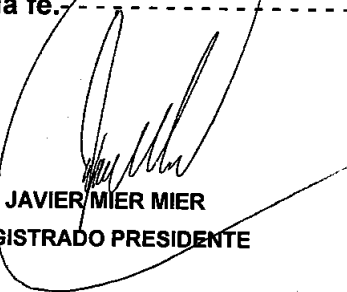
TE-JE-002/2020

SEGUNDO. Se apercibe al Consejo General para que en lo subsecuente, cuando se trate de integrar la Comisión de Participación Ciudadana, indefectiblemente tome en cuenta en su integración a los partidos políticos incluyendo en la misma a representantes de estos o a quien ellos designen.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por oficio al Consejo General, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----




JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS